



## Resolución Gerencial Regional Nº J 23 -2011-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

### VISTOS:

El expediente Reg. Nº 9157-2009 organizado por el Sr. FELIPE HUMBERTO AGUIRRE FRISANCHO, por el que presenta su Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial Regional Nº 0232-2010-GRA/GRTC; y

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 01 de Diciembre del año 2009, el administrado recurrente interpuso su recurso de reconsideración en contra de la Resolución Gerencial Regional Nº 0419-2009-GRA/GRTC, por la cual se ordenó anular la licencia de conducir H-026960 categoría A-1 cuyo titular era el Sr. Edgar Antonio Aguirre Frisancho, así como la apertura de procesos sancionador por la comisión de la infracción F-3 que dispone la inhabilitación por el término de tres años para obtener licencia de conducir y se declaró la nulidad de los expedientes de revalidación y duplicado gestionado por el administrado, emitiendo la Resolución Gerencial Regional Nº 0232-2010-GRA/GRTC, la cual al resolver el recurso presentado lo declaró infundado

Que, no conforme con la decisión tomada el administrado, dentro del plazo establecido por la ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, es decir quince (15) días, cumple con presentar su escrito de fecha 10 de Enero del año 2011, contenido en el recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial Regional Nº 0232-2010-GRA/GRTC.

Que, el artículo 20º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa, una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, el contenido de la Apelación esta referido al hecho que el administrado manifiesta que el funcionario que debió haber declarado la nulidad de oficio de la licencia de conducir debió ser el Director Ejecutivo de Circulación Terrestre y no la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, por lo que se habría incurrido en causal de nulidad, asimismo refiere que jamás ha habido suplantación de persona y que desde la emisión de la licencia de conducir de su hermano Edgar Antonio, han transcurrido años y la administración mecánicamente, sin revisar precedentes ni antecedentes ha desarrollado la tramitación procedimental para emitir las resoluciones de revalidación y demás trámites en forma favorable, finalmente señala que no existe proceso alguno que acredite la autoría de la adulteración de datos de la licencia de conducir de su hermano menos un uso doloso de la misma.

Que, merituado lo expuesto en el recurso de apelación, respecto a que la nulidad de la licencia de conducir ha sido expedida por funcionario no competente para ello, se debe precisar que la ley 27444 ley del procedimiento administrativo general señala que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, en tal sentido siendo la Dirección Ejecutiva de Circulación Terrestre, el órgano que expidió la licencia de conducir así como los procedimientos de revalidación y duplicado gestionado por el impugnante, es la Gerencia de Transportes como instancia superior, la competente para anular los procedimientos que contraviene el ordenamiento jurídico.



## Resolución Gerencial Regional

Nº 123 -2011-GRA/GRTC

Que, respecto a la afirmación que no existe proceso alguno que acredite el uso doloso de la licencia de conducir así como la adulteración de la misma, debo precisar de igual forma que lo manifestado por el administrado no desvirtúa lo acreditado mediante la documentación obrante en el expediente, en el cual se determina fehacientemente que el Sr. Felipe Aguirre Frisancho, ha venido utilizando y gestionando trámites de revalidación de la licencia de conducir cuyo titular fue su hermano fallecido Sr. Edgar Antonio, mas aun que del propio escrito de apelación se desprende que el administrado acepta que año tras año la administración ha venido atendiendo los trámites realizados respecto a la licencia de su hermano, con pleno conocimiento que es consciente que el nunca contó con licencia de conducir que pudiese determinar un error de la administración, por el contrario se desprende la conducta dolosa de querer sorprender a la administración utilizando un documento que no le correspondía.

Que, del estudio y análisis de los actuados, se aprecia que lo fundamentado en el recurso de apelación, no varían los fundamentos que motivaron la expedición de la resolución directoral impugnada, por el contrario se ha evidenciado que el administrado gestionó trámites de una licencia que no le pertenecía, así como también se ha acreditado que la instancia competente para resolver una nulidad es la instancia superior, por tanto y efectuada la evaluación al presente expediente se determina que el recurso presentado no tiene argumentos que enerven la eficacia jurídica de la resolución directoral impugnada, acto administrativo que tiene plena validez y eficacia jurídica, debiendo en consecuencia declararse infundado el recurso administrativo y ratificarse el contenido de la resolución impugnada.

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 476-2010-GRA/PR;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **FELIPE HUMBERTO AGUIRRE FRISANCHO**, en contra la Resolución Gerencial Regional N° 0232-2010-GRA/GRTC, en consecuencia ratificar el contenido de la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dando por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Encargar la notificación de la presente resolución conforme a lo establecido en la Ley 27444.

**ARTICULO TERCERO.-** Encargar la notificación de la presente resolución conforme a lo establecido en la Ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los **14 ABR. 2011**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

Ing. Walter Samuel Yana Motta  
GERENTE REGIONAL